



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN.-020/2018

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES, EN EL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de agosto del año dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES











I. Contexto. Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Jornada electoral. El primero de julio dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los ciento seis Ayuntamientos del Estado.







3. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, con sede en Dzidzantún, Yucatán, realizó el cómputo de la elección respectiva; obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA) | VOTACIÓN (CON NÚMERO) |
|---|--|-----------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | Mil novecientos uno | 1901 |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | Dos mil cuarenta y cuatro | 2044 |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | Ochocientos treinta y seis | 836 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | Diecinueve | 19 |
|  MORENA | Ciento ochenta y ocho | 188 |
|  ENCUENTRO SOCIAL | Seis | 6 |
|  CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA-ENCUENTRO SOCIAL) | Cero | 0 |
|  CANDIDATURA COMÚN (PT-MORENA) | Cero | 0 |
|  CANDIDATURA COMÚN (PT-ENCUENTRO SOCIAL) | Cero | 0 |
|  CANDIDATURA COMÚN (MORENA-ENCUENTRO SOCIAL) | Cero | 0 |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | Cero | 0 |
| VOTOS NULOS | Ciento catorce | 114 |
| TOTAL | Cinco mil noventa y ocho | 5098 |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

| PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (CON LETRA) | VOTACIÓN (CON NÚMERO) |
|-----------------------------|--|-----------------------|
| | | |

| | | |
|---|---|------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | Dos mil sesenta y cinco | 2065 |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | Dos mil doscientos cincuenta y dos | 2252 |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | Setecientos ochenta y siete | 787 |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | Diecinueve | 19 |
|  MORENA | Doscientos dos | 202 |
|  ENCUENTRO SOCIAL | Cinco | 5 |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | Cero | 0 |
| VOTOS NULOS | Ciento catorce | 114 |
| TOTAL | Cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres | 5443 |

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento ochenta y siete votos.

II. Medio de impugnación.

a. **Demanda.** En fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió por conducto de la ciudadana Aida Cristina Torres Faisal, en su calidad de representante propietaria ante el citado Consejo Municipal de Dzidzantún, Yucatán, el presente juicio de inconformidad en contra de los actos referidos en el punto anterior.

b. **Tramitación.** La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán; dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicitó el recurso interpuesto durante cuarenta y ocho horas.

c. **Tercero interesado.** Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, a las veinte horas, se advierte que compareció como Tercero Interesado

el C. Camilo Escalante Coral, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Dzidzantún del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de hacer valer sus intereses en relación al acto impugnado.

III. Recepción y Turno. Mediante oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana Yazmín Abigail Campos Escamilla, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, se tuvo por recibida diversa documentación que integra el recurso de inconformidad que nos ocupa, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente; en su oportunidad, se integró el expediente RIN.-020/2018, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

IV. Requerimientos. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el expediente de cómputo municipal de la elección de Dzidzantún, Yucatán, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

V. Sustanciación. En su oportunidad se tuvo por recibido en la ponencia el recurso de inconformidad en que se actúa, se verificaron los requisitos legales de procedibilidad, se realizaron diversos requerimientos a instancias públicas, se tuvieron por cumplidos dichos requerimientos, en su momento el Pleno de este Tribunal admitió la demanda, y el Magistrado Ponente cerró la etapa de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano electoral ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 18 fracción III, y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser

analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice.

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”. En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de sobreseimiento, por lo que este Tribunal en esta resolución realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad.

Requisitos generales.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se consigna el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los agravios en que se funda la impugnación, las pruebas, el nombre y la firma autógrafa.

2. Definitividad. En contra del acto impugnado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no contempla un diverso medio de impugnación al que pudiera acceder el impetrante para obtener la revocación o modificación de dicho acto a fin de restituirle en el goce de sus derechos presuntamente violados, por lo que, en ese sentido, este requisito se encuentra satisfecho.

3. Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, en virtud de que el plazo de tres días previsto en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, inició al día siguiente aquel en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de regidores, siendo que dicha sesión terminó el cuatro de julio de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el siete del propio mes y año, es inconcusa su oportuna presentación.

4. Legitimación. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, en virtud de que fue realizada por un partido político nacional, con el correspondiente registro en el Estado de Yucatán, y tiene tal carácter en términos de lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Yucatán, así como el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán, representación reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo.

5. Personería. Por cuanto hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En la especie la ciudadana Aida Cristina Torres Faisal, en virtud de la representación que ostenta y le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado cumple con el supuesto.

Requisitos especiales.

1. Mención específica del acto impugnado: Se precisa que se impugna la nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles y, por consiguiente, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Señalan en forma individualizada el cómputo: En la demanda se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Dzidzantún, Yucatán.

3. Mención en forma individualizada de casilla cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoca: Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó de forma individual las casillas cuya votación controvierte por considerar que en esta se actualizaron la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Camilo Escalante Coral, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por contener los requisitos previstos en el artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cumpliendo con los requisitos de forma, capacidad procesal,

interés jurídico, oportunidad y definitividad, establecidos en la normativa de la materia, así como se hace constar un interés contrario a los del hoy actor.

QUINTO. Fijación de la Litis. El partido recurrente hace valer a través del presente medio de impugnación, la nulidad de la votación recibida en las casillas 115 Básica, 115 Contigua 1 y 115 Contigua 2 por la causal IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pretendiendo con ello la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección.

Esto toda vez que el partido actor, en su escrito de demanda, relaciono los agravios con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción total aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Informe circunstanciado. El Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por su consejera presidenta, Lic. Yazmín Abigail Campos Escamilla, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el partido actor, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en el estudio de fondo correspondiente.

SEXTO. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Esté Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto del cómputo y validez de la elección municipal de Dzidzantún, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y en su caso junto con los planteamiento del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, es necesario señalar que el elemento determinante deberá estudiarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y también en la causal de nulidad de la elección, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, ya que esto solo repercute en la carga de la prueba, porque la irregularidad tiene que ser determinante para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro y texto siguiente.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión

También es importante señalar antes de realizar el estudio de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de presidente, senadores y diputados y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y

cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Estudio de Fondo. Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas tres casillas, la sección que la compone de la elección de regidores, por la causal de nulidad de votación, contenida en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, conforme a lo siguiente:

Casillas 115 Básica, 115 Contigua 1 y 115 Contigua 2, por la causal de nulidad señalada en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El estudio de los agravios planteados por el partido recurrente se hará conforme a la causal de nulidad de votación que ha quedado precisada en el párrafo que precede.

Agravio consistente en la de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por existir a juicio del impugnante irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, del apartado "HECHOS Y AGRAVIOS" del escrito de inconformidad el recurrente manifiesta lo siguiente:

"UNICO.- Durante la jornada electoral, en contravención a las normas y principios electorales, en las casillas 115 básica, 115 contigua 1 y 115 contigua 2, durante toda la jornada se encontraron coaccionadas y/o bajo presión el electorado que iba a ejercer su derecho a voto ya que desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm la ciudadana SILVIA FELIPA PEREIRA SOSA misma que es parte integrante de la planilla de regidores que postulo el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral, candidata, que cuya presencia y actos, motivó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En particular, las casillas en las que actuó la candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional con poder sustancial sobre los ciudadanos, funcionarios o representantes de casilla, son las siguientes:

| Casilla | Nombre del Candidato (a) | Cargo del funcionario público |
|----------------|----------------------------|--|
| 115 BASICA | SILVIA FELIPA PEREIRA SOSA | Candidata a Sindico Suplente de la planilla del Partido Revolucionario Institucional |
| 115 CONTIGUA 1 | SILVIA FELIPA PEREIRA SOSA | Candidata a Sindico Suplente de la planilla del Partido |

| | | |
|----------------|-------------------------------|--|
| | | Revolucionario Institucional |
| 115 CONTIGUA 2 | SILVIA FELIPA PEREIRA SOSA | Candidata a Sindico Suplente de la planilla del Partido Revolucionario Institucional |

Que el día de la Jornada Electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada, las cuales están plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación, como se verá más adelante.

Efectivamente el 1 de julio de 2018, sucedió que en las siguientes casillas 115 básica, 115 contigua 1 y 115 contigua 2, los funcionarios de casilla:

- 1) No recepcionaron los escritos de protesta de mi representada violándose lo estipulado por el numeral 176 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- 2) Hubo durante siete horas coacción y presión en el electorado y funcionarios de casilla por la presencia en dichas casillas de la ciudadana Silvia Felipa Pereira Sosa quien activamente se encontraba promocionando a los candidatos de su partido.
....(SIC)

El partido actor, en esencia, aduce que en que los resultados de las casillas, en la sección que enumera fueron tomadas en cuenta, en el cómputo de la elección, cuando se actualiza en ellas la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El actor considera que se actualiza la causal señalada cuyo texto es:

Artículo 6. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.....

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La causal en estudio la motiva el actor en el hecho que desde su perspectiva la ciudadana SILVIA FELIPA PEREIRA SOSA se encontraba promocionando a los candidatos de su partido en las casillas impugnadas, cuando es parte integrante de la planilla de regidores que postulo el Partido Revolucionario Institucional en el presente proceso electoral, por lo que ejerció coacción y presión al electorado que iba a ejercer su derecho a voto.

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 81

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 85

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 251

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 255

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- ...
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

Artículo 276

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- ...
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- ...

Artículo 279

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- ...

Artículo 280

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;
 - Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley.;
 - Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
 - Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.
4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 281

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 283

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 300

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto, los Organismos Públicos Locales y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. El día de la elección y el precedente las autoridades competentes, de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; y salvaguardar los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una

sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 82, párrafo 1; 278, párrafos 1 y 2, y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.
- c) **Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión

hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis XXXVIII de rubro;

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima)

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia 3/2004 y tesis II/2005 que, respectivamente, tienen los rubros

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES) y

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

- d) **Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

- e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión.

La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o

se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000 con los rubros:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 269, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f). Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación según lo dispone el artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta

exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia tesis S3ELJ 13/2000 que lleva por rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante S3EL 113/2002 que tiene por rubro:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y

directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En el caso de las casillas que aduce el actor en su demanda de inconformidad existió violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, no se encuentra acreditada la causa de nulidad señalada y en consecuencia sus agravios son **infundados**.

Esto toda vez que el recurrente solamente aporta a la causa, cuatro certificaciones ante Notario Público de una serie de impresiones fotográficas (Véase a fojas 28 a la 31) para acreditar su dicho, las que en su conjunto solo alcanzan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y no prueban de manera plena la existencia de las conductas que constituyan presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casilla; ni mucho menos se acreditan la circunstancia de lugar modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por el inconforme y materia de la nulidad ya que dichos medios de prueba por ser consideradas pruebas técnicas, solo son como se indicó, mínimos indicios que para su eficacia requieren estar corroborados con otros medios de prueba de carácter pleno.

Independientemente de lo antes señalado, es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente para acreditar los hechos planteados por el partido actor en su escrito de demanda, de ahí que tal probanza genere leve indicio. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2004 cuyo texto y rubro se señala a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así como la jurisprudencia 36/2014 de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además cabe señalar que en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y en la de incidentes, a las que se le da el carácter de prueba plena por ser documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y demás elementos que constan en autos, no se advierte más elementos fácticos que permitan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta de presión o violencia, ni siquiera como ya se indicó para acreditar

la existencia de las conductas que a dicho del promovente constituyen la causa de la nulidad invocada, y si bien es verdad que en el acta de incidentes, aparecen anotaciones diversas, en esta no se aprecia incidente alguno respecto a lo reclamado por el recurrente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el análisis del escrito de protesta presentado por Jesús Rubén Flores Escamilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en la casilla 115 Contigua 1, (Véase a fojas 189), esté no hace prueba plena, ya que se desvanece, toda vez que en el sumario existen elementos probatorios como son las actas (de jornada, de escrutinio y cómputo e incidentes), en estos no se aprecia, ni se precisa elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, como ya se ha señalado. Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 13/97, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.4/2004 cuyo texto y rubro se señala a continuación:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aún más el presidente de la mesa directiva de casilla tiene facultades para retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla, sin embargo en autos no consta elemento probatorio alguno, como podría ser las actas de la jornada electoral o las actas de incidentes respectivas, por el que este órgano jurisdiccional advierta alguna circunstancia que demuestre que dichos funcionarios ejercieran dicha atribución.

Cabe señalar que en relación a lo manifestado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Dzidzantún, Yucatán, Lic. Yazmín Abigail Campos Escamilla, en el escrito de informe circunstanciado, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, si bien es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos, éste no se constituye parte de la litis, pues en la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial Tesis XLIV/98, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54., que a la letra y al rubro dice:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

De todo lo anterior se deduce que no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo que, a partir de estas consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por las razones señaladas en los párrafos que preceden, este Tribunal determina por ser acorde a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, con fundamento además de los artículos citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 69 y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de impugnación y en consecuencia confirmar el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolucionario Institucional encabezados por el ciudadano Ismael Aguilar Puc.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el partido político impugnante, y en consecuencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolucionario Institucional encabezado por su candidato común Ismael Aguilar Puc.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



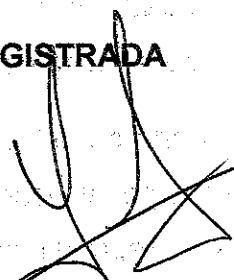

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



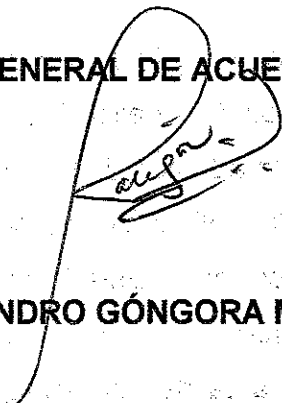
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.